RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Tres de Diciembre de Dos Mil Veinte

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Jairo Andrés Rendón Erazo
Demandado(s)	Mauricio Alonso Isaza Castaño
Radicado	No. 05-001 31 03 001 **2019 00538** 00
Decisión	Requerimiento del Artículo 317 del C. G. del P.

Toda vez que la figura del Desistimiento Tácito yace direccionada a la Descongestión Judicial (no obstante su pragmatismo y vocación de eficiencia, este tiende a evacuar la Administración de la Justicia propendiendo por la dinamización de su Acceso, Principio no menos importante en el marco de la citada Descongestión Judicial), es menester, en ciertos casos, morigerar el alcance de la expresa prohibición que en el Inciso tercero del Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso estipula que "*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral* [de que trata precisamente el Desistimiento Tácito], *para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,* ***cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".*** Negrillas fuera de texto.

En tal sentido, y no obstante la precitada prohibición, en ejercicio de la potestad de ponderación que al Juez le asiste para interpretar las Normas Procesales, en el marco de lo establecido por el Artículo 11 del Código General del proceso, de cara, justamente, a materializar el Acceso a la Administración de la Justicia consagrado en el Artículo 2 de la Ley Estatutaria 270 de 1996 y en consonancia con el Derecho Fundamental al Debido Proceso consagrado en el Artículo 29 de la Ley Fundamental; en cuanto la parte demandante –si bien existe una medida cautelar por consumarse-, no solo no ha procedido a notificar efectivamente a la parte demandada, sino que no se advierte impulso procesal alguno; este Despacho procederá con el Requerimiento de que trata el Articulo 317 *Ibídem.*

Expuestas así las cosas, consistiendo la mencionada actuación en una **CARGA PROCESAL INHERENTE A LA PARTE ACTORA**; de conformidad con el artículo 317 *Eiusdem*, el cual confiere la facultad oficiosa al Juez de terminar el Proceso por Desistimiento Tácito cuando la parte cuya **CARGA PROCESAL NO IMPULSE EFECTIVAMENTE** el trámite en el término de treinta (30) días; se requiere a la apoderada de la parte demandante para que en el término

de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto continúe el trámite notificando efectivamente a la parte demandada, so pena de dar el proceso de la referencia terminado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

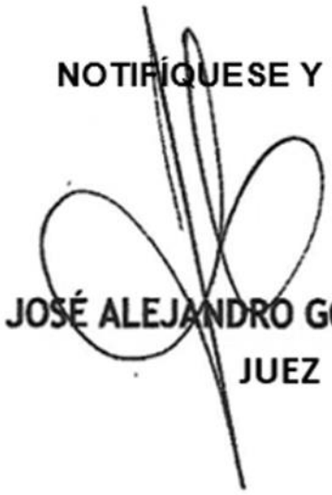

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, en la fecha (digitalmente generada),
se notifica el auto precedente por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°_____,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario Ad hoc

D